

A	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
CC	:	FELIX AUGUSTO VASI ZEVALLOS SECRETARIO DE CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR VIETTEL PERÚ S.A.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 047-2020-GG/OSIPTEL
REFERENCIA	:	Expediente N° 00051-2019-GG-GSF/PAS
FECHA	:	22 de junio de 2020

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXION	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
APROBADO POR	GERENTE DE ASESORIA LEGAL	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el Recurso de Apelación interpuesto por Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución de Gerencia General N° 047-2020-GG/OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante la Carta N° 984-GSF/2019, notificada el 20 de mayo de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) al haberse verificado lo siguiente:

Norma	Artículo	Conducta	Infracción
Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones ¹ (RFIS)	7 (literal a) ²	No remitió la información requerida mediante la Carta N° 352-GSF/2019, referida a la copia de los contratos de la prestación del servicio de telefonía fija por unidad geográfica comprometida en el Plan de Cobertura al cuarto año.	Grave

En dicha oportunidad, la GSF otorgó a VIETTEL un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

- 2.2. El 17 de junio de 2019, luego de concedérsele³ la prórroga de plazo requerido, VIETTEL remitió sus descargos.
- 2.3. El 14 de noviembre de 2019, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe N° 182-GSF/2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción) que contiene el análisis de los descargos presentados por VIETTEL.
- 2.4. Posteriormente, mediante la Carta N° 787-GG/2019, notificada el 22 de noviembre de 2019, la Gerencia General trasladó a VIETTEL el Informe Final de Instrucción, a fin que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles; sin embargo, VIETTEL no presentó descargos sobre dicho Informe.
- 2.5. Mediante Resolución N° 047-2020-GG/OSIPTEL, notificada el 14 de febrero de 2020⁴, la Gerencia General sancionó a VIETTEL con una multa de noventa con 60/100 (90,6) UIT, al haber incumplido el literal a) del artículo 7 del RFIS.
- 2.6. El 9 de marzo de 2020, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 047-2020-GG/OSIPTEL.
- 2.7. Con Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de dicha disposición normativa⁵.

¹ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

² "Artículo 7.- Incumplimiento de entrega de información

La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega;"

³ Mediante Carta N° 1039-GSF/2019, notificada el 28 de mayo de 2019 la GSF otorgó el plazo de diez (10) días hábiles adicionales.

⁴ Mediante la Carta N° 101-GCC/2020 emitida por la Gerencia de Comunicación Corporativa.

⁵ No obstante, el 28 de abril de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, por el cual se prorroga el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de



III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos por los que VIETTEL cuestiona la resolución impugnada en el extremo de la sanción impuesta son los siguientes:

- (i) Se habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, dado que la sanción no se encuentra sustentada en criterios objetivos.
- (ii) Se habría vulnerado el Principio de Predictibilidad, en tanto en procedimientos anteriores se han impuesto multas menores por la misma infracción imputada.
- (iii) Solicita la exclusión del beneficio ilícito, en la medida que el incumplimiento del artículo 7 del RFIS no supone un ingreso adicional.
- (iv) Solicita la reducción de la multa, dado que la probabilidad de detección fue catalogada como muy alta.
- (v) El envío de la información requerida debe incidir positivamente en la graduación de la sanción pues el daño al interés público ha cesado. Asimismo, debió valorarse que no existe perjuicio económico.
- (vi) La sanción a imponerse debería ser la más próxima al límite mínimo legal por la infracción incurrida, en la medida que: a) no se ha configurado reincidencia; y, b) no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad.
- (vii) Conforme a los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, no se evalúa la negligencia a efectos de graduar la posible sanción; en tanto, dicho aspecto solo es relevante al analizar la culpabilidad en cuanto a la comisión de la infracción imputada.

V. ANÁLISIS:

Respecto a los argumentos de VIETTEL, esta Gerencia considera lo siguiente:

5.1 Sobre la presunta vulneración al Principio del Debido Procedimiento

VIETTEL refiere que se habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, dado que la sanción no se encuentra sustentada en criterios objetivos.

Al respecto, de la revisión de la Resolución N° 047-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual sancionó a VIETTEL en el presente PAS, se aprecia que la Gerencia General consideró:

la presente norma, por el término de quince (15) días hábiles adicionales, contados a partir del 29 de abril del 2020. Finalmente, el 20 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM mediante el cual se dispone prorrogar la suspensión del cómputo de plazos hasta el 10 de junio de 2020.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.



a) los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; esto es: (i) beneficio ilícito; (ii) probabilidad de detección; (iii) circunstancias de la comisión de la infracción, entre otros; b) los parámetros previstos en el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 (en adelante, LDFF), los cuales serán desarrollados en el punto 5.3 del presente Informe.

Asimismo, a efectos de determinar la sanción, se advierte que la Gerencia General aplicó un atenuante de responsabilidad -establecido en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LAG y en el numeral i) del artículo 18 del RFIS- en tanto consideró el cese de la conducta infractora; y, por ende, disminuyó la multa base en un veinte por ciento (20%).

En ese sentido, el hecho que VIETTEL discrepe de dicha evaluación basada en criterios objetivos, no quiere decir que lo resuelto por la Gerencia General adolezca de un defecto en su motivación; y, por ende, se descarta alguna vulneración al Principio del Debido Procedimiento.

5.2 Sobre la presunta vulneración al Principio de Predictibilidad

VIETTEL sostiene que se habría vulnerado el Principio de Predictibilidad, dado que en anteriores oportunidades OSIPTEL ha impuesto multas menores sin que existan diferencias sustanciales. Así, se tiene lo siguiente:

Exp. N°	Resolución N°	Conclusión	Argumento
67-2017-GG-GSF/PAS	229-2018-GG/OSIPTEL	Impone multa de 40,8 UIT	OSIPTEL dispuso la reducción del veinte por ciento (20%) respecto a la multa mínima legal impuesta por la misma infracción, a pesar que la información fue remitida luego de seis (6) meses.
80-2016-GG-GSF/PAS	52-2018-CD/OSIPTEL	Confirma multa de 51 UIT	OSIPTEL habría impuesto una multa menor por la misma infracción.
69-2017-GG-GSF/PAS	260-2018-CD/OSIPTEL	Confirma multa de 56,1 UIT	OSIPTEL habría impuesto una multa menor por la misma infracción.

Al respecto, si bien se sancionó a VIETTEL con multas menores a la impuesta en el presente PAS; ello, fue debido a las diversas circunstancias presentadas, las cuales se detallan a continuación:

- (i) En el Expediente N° 67-2017-GG-GSF/PAS.- En primer término corresponde precisar que, la Gerencia General sancionó a VIETTEL por el incumplimiento literal d)⁷ del artículo 7 del RFIS; sin embargo, en el presente PAS la infracción imputada recae en el literal a) del referido artículo.

En esa línea, en el PAS invocado por VIETTEL, se advierte que la empresa operadora entregó la información establecida en el literal k.5) de la Primera Disposición del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC –esto es, la relación de abonados validados y el detalle de los servicios móviles que se han dado de baja– en fechas posteriores al plazo otorgado y en dos (2) oportunidades distintas;



⁷ "Artículo 7.- Incumplimiento de entrega de información

La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

(...)

d. Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL."

específicamente, el 21 de noviembre de 2016 y el 11 de abril de 2017, transcurriendo aproximadamente ciento veintitrés (123) días hábiles aproximadamente y casi seis (6) meses después del plazo previsto en el citado Decreto Supremo.

Dicho escenario, resulta distinto a los hechos e infracción imputada en el presente PAS, en la medida que, en el caso invocado por VIETTEL la información requerida se encuentra orientada a la validación de los datos de personas naturales que cuenten con más de diez (10) líneas registradas a su nombre; y, como consecuencia de la baja del servicio –en el marco de lo previsto en el literal k.5) del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC– dicha empresa operadora estaba obligada a remitir al OSIPTEL la relación de abonados validados y el detalle de los servicios móviles que se han dado de baja.

Sin embargo, en el presente PAS la naturaleza de la información requerida a VIETTEL resulta distinta, en la medida que, como consecuencia de la acción de supervisión efectuada por la GSF el 5 de febrero de 2019, VIETTEL informó sobre su capacidad de red y cobertura, en los distritos de Pucusana, Punta Negra, Santa Rosa, San Bartolo y Santa María del Mar, indicando además que venía ofreciendo el servicio de telefonía fija a través de sus centros autorizados.

En ese sentido, a efectos de verificar lo informado por VIETTEL en relación a su capacidad de red y cobertura, la GSF solicitó –entre otros documentos– copia de los contratos de la prestación del servicio de telefonía fija, uno por unidad geográfica comprometida en el Plan de Cobertura al cuarto año; cabe agregar que, mediante la Carta N° 352-GSF/2019, notificada el 21 de febrero de 2019, la GSF reiteró dicha solicitud y otorgó el plazo de tres (3) días hábiles para su cumplimiento.

No obstante, fuera del plazo otorgado por la GSF, mediante escrito del 17 de junio de 2019, VIETTEL adjuntó copia de cuatro (4) contratos correspondientes al distrito de San Bartolo, distrito de Santa Rosa y distrito del Callao; así, como precisó, que no contaba con abonados en los distritos de Pucusana, Punta Negra y Santa María del Mar; lo cual entorpeció la labor de la GSF en validar de manera oportuna la información proporcionada por VIETTEL respecto de las unidades geográficas donde venía presentando el servicio público de telefonía fija en la modalidad de abonados, aspecto que recae directamente en el desarrollo de la prestación del servicio público de telecomunicaciones e impacta en mayor medida sobre los intereses de los usuarios en general. En tal sentido, el presente PAS y el caso invocado por VIETTEL resultan escenarios distintos.

- (ii) En el Expediente N° 80-2016-GG-GSF/PAS.- VIETTEL remitió la información incompleta, la misma que fue requerida mediante las Cartas N° 753-GSF/2017 y 829-GSF/2017. Ello, a efectos que acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales (ii) y (iii) del artículo 12-A del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁸.

Ciertamente, corresponde precisar que, la información requerida en el PAS invocado por VIETTEL se encuentra referida a los documentos que acrediten: a) la fecha de exclusión de las líneas cuestionadas del registro respectivo; b) la fecha de envío efectivo de los mensajes de texto; c) la fecha y el motivo de inicio y finalización de la suspensión de las líneas cuestionadas; y, d) la fecha y motivo de la baja de las líneas cuestionadas; correspondiente a ciento noventa y dos (192) líneas móviles.



⁸ Aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

No obstante, quedó pendiente el envío de la información respecto de ciento catorce (114) líneas móviles prepago que fueron objeto de cuestionamiento de titularidad.

Cabe agregar que, la finalidad del requerimiento de la información antes detallada era verificar el cumplimiento del procedimiento relativo al cuestionamiento de titularidad de servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago. Sin embargo, en el presente PAS, tal como se indicó en el literal (i) el incumplimiento se refiere a la entrega de la información que permitiría verificar su obligación del Plan de Cobertura que estableció su contrato de concesión; razón por la cual resultan escenarios distintos.

- (iii) En el Expediente N° 69-2017-GG-GSF/PAS.- VIETTEL no remitió la información requerida mediante la Carta N° 1155-GSF/2017, correspondiente a acreditar la locución grabada que debían escuchar los abonados cuyas líneas fueron suspendidas parcialmente, conforme a lo dispuesto en el literal l.2) de la Primera Disposición del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC.

En efecto, la información requerida en el PAS invocado por VIETTEL estaba referida a las capturas de pantalla que evidencien la programación de la locución grabada a efectos que la GSF verifique el cumplimiento de la disposición normativa del citado Decreto Supremo aplicable a personas naturales que tengan condición de abonados prepago con más de cinco (5) pero con menos de once (11) líneas registradas a su nombre.

Además, la finalidad del requerimiento de la información antes detallada era verificar el cumplimiento de la programación para la implementación de la locución grabada que debían de escuchar los abonados cuyas líneas fueron suspendidas parcialmente. Sin embargo, en el presente PAS, tal como se indicó en el literal (i) el incumplimiento se refiere a la entrega de la información que permitiría verificar su obligación del Plan de Cobertura que estableció su contrato de concesión; razón por la cual resultan escenarios distintos.

Considerando lo expuesto, se descarta alguna afectación al Principio de Predictibilidad invocado por VIETTEL.

5.3 Sobre la determinación de la sanción impuesta

a) Respetto al beneficio ilícito

VIETTEL solicita la exclusión del beneficio ilícito considerado en el cálculo de la multa, en la medida que el incumplimiento del literal a) del artículo 7 del RFIS no supone un ingreso adicional.

Del mismo modo, VIETTEL refiere que la Gerencia General no ha indicado la cuantía del supuesto beneficio ilícito.

Además, VIETTEL sostiene que la Gerencia General no precisa cuál es la afectación producida al no contar con la información requerida, más aún si, según refiere, la GSF logró verificar el cumplimiento del Plan de Cobertura; por lo que, la información requerida no era vital para determinar el cumplimiento o no de la obligación supervisada.

En relación a la determinación del Beneficio Ilícito, la Gerencia General precisó lo siguiente:



*“(...) el beneficio ilícito ha sido **calculado** considerando (i) el tamaño de la empresa en función de sus ingresos y (ii) la afectación por la no entrega de información requerida por el OSIPTEL.”*

[Subrayado y énfasis agregado]

En efecto, en la línea de lo sostenido por la Gerencia General, la metodología para la graduación de una multa a ser impuesta a una empresa operadora que no remite la información requerida por el OSIPTEL, está basada en la cuantificación del beneficio ilícito obtenido por la comisión de esta infracción. En ese caso particular, este beneficio ha sido calculado considerando que: (i) VIETTEL posee un ingreso que supera las 1 700 UIT (Empresa de Tipo C); y, (ii) la afectación por la no entrega de la información requerida por el OSIPTEL en el marco de un proceso de supervisión, estaría asociado a una sanción cuyo valor de multa a imponer se encontraría dentro de un rango entre 51 a 150 UIT.

Además, en cuanto a la presunta ausencia del beneficio ilícito, se tiene que en la propia Resolución impugnada y previamente a la aplicación del atenuante de responsabilidad, la Gerencia General manifestó lo siguiente:

“Por tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG (en específico, a los criterios de “beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción”, “probabilidad de detección”, “la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido”), corresponde sancionar a VIETTEL con una (1) multa de CIENTO TRECE CON 20/100 (113,2) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS.”

[Subrayado agregado]

Cabe precisar que, en cuanto a la “gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido”, la Gerencia General señaló que: *“(...) dicha empresa operadora es susceptible de ser sancionada por esta Gerencia General con una multa de entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25° de la LDFF”*. Esto es, dicho criterio no ostenta, en estricto, una cuantificación propiamente dicha.

Además, como es de conocimiento de VIETTEL, y como desarrollaremos en el siguiente acápite, la Gerencia General determinó que la probabilidad de detección en este tipo de conducta es muy alta, cuyo valor asignado es la unidad.

Por ende, de una evaluación integral de lo señalado por la Gerencia General, y conforme a la metodología de cálculo para la multa base respectiva⁹, válidamente se puede colegir que, en este caso, el beneficio ilícito obtenido por la comisión de la conducta respecto al incumplimiento del literal a) del artículo 7 del RFIS corresponde a ciento trece con 20/100 (113,2) UIT.

En consecuencia, se descarta la exclusión y la presunta ausencia de cuantificación del beneficio ilícito alegado por VIETTEL.



⁹ Conformada por la siguiente fórmula:

Multa base =	$\frac{\text{Beneficio ilícito}}{\text{Probabilidad de detección}}$
--------------	---

Por otro lado, respecto a la afectación producida al no contar con la información requerida, contrariamente a lo sostenido por VIETTEL, se advierte que conforme al Informe N° 032-PIA/2020 que forma parte de la Resolución impugnada¹⁰, la Gerencia General señaló lo siguiente:

“(...) se debe tener en cuenta que el presente PAS no se sustenta en el cumplimiento o no del Plan de Cobertura al cuarto año, sino en la no entrega de información con la que la propia empresa operadora cuenta, pese a un requerimiento expreso con carácter obligatorio y perentorio.

(...)

*En el presente caso, debe considerarse que el no presentar los contratos solicitados – dentro de los plazos establecidos – no permitió al órgano supervisor **validar de manera oportuna la información proporcionada por VIETTEL** respecto de las unidades geográficas donde venía presentando el servicio público de telefonía fija en la modalidad de abonados.*

*(...) la no entrega de información completa y dentro del plazo establecido, por parte de VIETTEL, **obstaculiza evidentemente dicha labor** [esto es, la labor de supervisión y fiscalización de la GSF] porque tratándose de información que obra en su poder y que podría obtenerse de primera fuente, se tiene que prescindir de ella en la oportunidad en la que es requerida, en tanto remitió la misma de forma extemporánea.”*

[Subrayado y énfasis agregado]

Al respecto, esta Gerencia comparte lo sostenido por la Gerencia General; y, por ende, se descarta que alguna omisión sobre la afectación producida respecto a la atención oportuna de la información requerida por la GSF.

En consecuencia, se descarta cuestionamientos formulados por VIETTEL respecto al beneficio ilícito considerado en la determinación de la multa impuesta.

b) Respecto a la probabilidad de detección

VIETTEL solicita la reducción de la multa, dado que la probabilidad de detección fue catalogada como muy alta.

En primer término, se ha establecido que la probabilidad de detección de la infracción relativa al literal a) del artículo 7 del RFIS es muy alta –esto es, asignando el valor uno (1)–, debido a que se trata de información que debe ser remitida al OSIPTEL por las empresas operadoras en el marco de sus obligaciones. Asimismo, se ha considerado que el OSIPTEL puede –directa e indubitablemente– verificar la configuración de la infracción dado que: (i) La supervisión comprende la revisión del 100% del universo a supervisar; y, (ii) la disponibilidad de información es completa.

En el presente caso, la Gerencia General sostiene que: *“(...) la probabilidad de detección es MUY ALTA debido a que la verificación del cumplimiento en la entrega de la información requerida puede efectuarse en forma directa e indubitable”.*

Ciertamente, en el ejercicio de su función supervisora y conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la LDFF¹¹, el OSIPTEL se encuentra facultado a solicitar a las



¹⁰ De acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444.

¹¹ “**Artículo 13.- Plazos y condiciones para la entrega de información**

13.1 OSIPTEL establecerá los plazos, condiciones y formas para la entrega de información, los cuales deberán ser obligatoriamente observados por la empresa supervisada para la entrega de la información requerida, atendiendo a su tipo, disponibilidad y volumen. Ello incluye la posibilidad de OSIPTEL para presentar formularios o formatos a ser llenados por la empresa supervisada.

(...)”

entidades supervisadas todo tipo de información relacionada con el objeto de la supervisión. Así, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Cobertura al cuarto año de VIETTEL, la GSF requirió, entre otros documentos, la copia de los contratos de la prestación del servicio de telefonía fija, uno por unidad geográfica comprometida en el referido Plan.

Además, resulta pertinente indicar que, en el marco de la referida supervisión, la GSF comunicó a VIETTEL el plazo para remitir dicha información, esto es, hasta el 12 de febrero de 2019; plazo que, incluso, fue ampliado por tres (3) días hábiles, mediante la Carta N° 352-GSF/2019 notificada el 21 de febrero de 2019.

Sin embargo, VIETTEL no remitió la información solicitada en el plazo otorgado; por lo que, esta Gerencia General colige que la probabilidad de detección de la infracción correspondiente al incumplimiento del literal a) del artículo 7 del RFIS resulta **muy alta**, en la medida que, claramente, la GSF detectó la información que no fue remitida por VIETTEL dentro del plazo otorgado, información que consistió en la copia de los contratos de la prestación del servicio de telefonía fija, uno por unidad geográfica comprometida en el Plan de Cobertura al cuarto año.

Ahora bien, respecto a la reducción de la multa solicitada por VIETTEL en tanto la probabilidad de detección fue catalogada como **muy alta**, corresponde indicar que, conforme a la metodología para la graduación de la sanción, la multa base se encuentra constituida por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, conforme al siguiente detalle:

$$\text{Multa base} = \frac{\text{Beneficio ilícito}}{\text{Probabilidad de detección}}$$

En consecuencia, considerando que: (i) el beneficio ilícito es ciento trece con 20/100 (113,2) UIT conforme a lo expuesto en el acápite precedente; y, (ii) el grado de la probabilidad de detección corresponde a la unidad; esta Gerencia sostiene la multa base se mantiene –esto es, ciento trece con 20/100 (113,2) UIT– y, por lo tanto, carece de asidero la reducción de la multa solicitada por VIETTEL; ello, sin perjuicio de la aplicación del atenuante de responsabilidad detallado en el siguiente acápite.

c) Respecto al cese de la conducta

De otra parte, contrariamente a lo señalado por VIETTEL, se tiene que si bien el PAS inició el 20 de mayo de 2019, la Gerencia General valoró positivamente el envío extemporáneo de la información requerida por la GSF calificándolo como cese de la conducta infractora.

En efecto, resulta pertinente indicar que, en el marco de la supervisión realizada el 5 de febrero de 2019, la GSF solicitó –entre otros documentos– copia de los contratos de la prestación del servicio de telefonía fija, uno por unidad geográfica comprometida en el Plan de Cobertura al cuarto año, información que debía ser presentada el 12 de



“Artículo 15.- Facultades de supervisión

En cualquier acción de supervisión, los funcionarios responsables de efectuarlas, las gerencias o las instancias competentes de OSIPTEL, dentro de los límites establecidos en el Artículo 8 de la presente Ley, están facultados para:

a) Exigir a las entidades supervisadas la exhibición o presentación de todo tipo de documentos, expedientes, archivos y otros datos, incluyendo planos, libros contables, comprobantes de pago, correspondencia comercial, registros magnéticos y, de ser el caso, todos los programas e instrumentos que fueran necesarios para su lectura.

(...)”

febrero de 2019; plazo que, incluso, fue ampliado por tres (3) días hábiles, mediante la Carta N° 352-GSF/2019 notificada el 21 de febrero de 2019.

No obstante ello, el 17 de junio de 2019 –esto es, con posterioridad al inicio del PAS– VIETTEL adjuntó cuatro (4) contratos de servicio de telefonía fija en modalidad de abonados correspondientes a las unidades geográficas que comprende su Plan de Cobertura al cuarto año.

Bajo dicho escenario y ante la acción VIETTEL, la Gerencia General aplicó un atenuante de responsabilidad correspondiente al veinte por ciento (20%) de la multa base; y, en consecuencia, se sancionó a VIETTEL con noventa con 60/100 (90,6) UIT.

d) Respecto al perjuicio económico y otros

VIETTEL alega que la Gerencia General debió valorar que no existe perjuicio económico. Además, refiere que la sanción a imponerse debería ser la más próxima al límite mínimo legal por la infracción incurrida, en la medida que: a) no se ha configurado reincidencia; y, b) no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad.

Sobre el particular, cuando se determina una multa, la Autoridad Administrativa considera aquellos criterios que puedan ser cuantificados, lo que supone que se cuente con información; siendo así aun cuando todos sean analizados, la multa solo reflejará aquellos criterios para los que se haya contado con información que facilite su cálculo.

En ese sentido, una Resolución emitida por la Gerencia General o el Consejo Directivo debe analizar el criterio de perjuicio económico pero no considerarlo para la cuantificación dado que no se tiene información que permita advertir ello; sin embargo, dicho escenario, no vulnera Principio alguno, todo lo contrario, respeta los derechos del administrado en tanto sólo se toma la información con la que se cuenta tanto en el expediente de supervisión como el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

Siendo así, conforme a la Resolución impugnada se tiene que para la determinación de la multa impuesta a VIETTEL se consideró: (i) el beneficio ilícito; (ii) la probabilidad de detección; y, (iii) el atenuante de responsabilidad, correspondiendo a VIETTEL una multa de noventa con 60/100 (90,6) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7 del RFIS.

En consecuencia, en la medida que, en el presente caso, no existen los elementos que permitan cuantificar el perjuicio económico y la intencionalidad, así como se determinó que no se ha configurado reincidencia, dichos criterios no han sido considerados para el cálculo de la multa impuesta a VIETTEL.

Finalmente, si bien la Gerencia General señaló que: *“En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción. Sin embargo, se advierte una actitud negligente de parte de VIETTEL para adecuar su comportamiento a la normativa vigente”*; corresponde indicar que la negligencia incurrida por VIETTEL no ha sido un aspecto a considerar para la cuantificación de la sanción; por lo que, se descarta lo señalado por VIETTEL en dicho extremo.

Conforme a lo expuesto, carece de asidero lo señalado por VIETTEL respecto al cuestionamiento de los criterios empleados para la determinación de la sanción.



VI. PUBLICACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el artículo 33 de la LDFF, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial “El Peruano”, cuando hayan quedado firmes o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Por tanto, de ratificar el Consejo Directivo que corresponde sancionar a VIETTEL por la comisión de la infracción grave analizada en el presente informe, deberá publicarse la Resolución que expida dicho Colegiado.

VII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo a los fundamentos expuestos, se recomienda declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 047-2020-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia **CONFIRMAR** la multa impuesta de **noventa con 60/100 (90,6) UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, dado que no remitió la información requerida mediante la Carta N° 352-GSF/2019.

Atentamente,

